

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

Magistrado Sustanciador
Carlos Villamizar Suárez

San Gil, quince (15) de enero de dos mil veinticuatro (2024)
Ref. Rad. 68-861-3184-002-2023-00071-01

INCIDENTE POR DESACATO

Por vía de consulta conoce el Tribunal de la providencia de 27 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Vélez, mediante la cual sancionó a Sandra Milena Vega Gómez –Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS- con tres (03) días de arresto y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes, dentro del incidente que por desacato al fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023 que promovió Víctor José González Muñoz contra la Nueva EPS.

I)- ANTECEDENTES

1.- En sentencia del 10 de julio de 2023, el Juzgado mencionado tuteló los derechos fundamentales Víctor José González Muñoz. Por consiguiente, se impartió las órdenes

pertinentes contra la Nueva EPS para hacer efectiva tal decisión, esto es, “SEGUNDO: ORDENAR a la Dra. SANDRA MILENA VEGA GÓMEZ, Gerente Regional Nororiente de NUEVA E.P.S., y/o quien haga sus veces, que proceda a asumir los gastos derivados del transporte, viáticos y hospedaje del señor VICTOR JOSE GONZALEZ MUÑOZ, cada vez que deba acudir a las consultas de control o de seguimiento por Medicina Interna, para que acceda a servicios médicos asistenciales no disponibles en el Municipio de Vélez, Santander; la NUEVA E.P.S., deberá asumir dicho traslado, incluyendo el de la persona que le acompañe y se ocupe de atenderlo, vistas las limitaciones de salud que padece y su avanzada edad, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído. TERCERO: DISPONER que la Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA E.P.S. S.A.-., le proporcione el tratamiento integral al señor VICTOR JOSE GONZALEZ MUÑOZ en lo que atañe a la recuperación de su patología: “OBESIDAD, HIPERTENSIÓN ESENCIAL, ENFERMEDAD PULMONAR OBSTRUCTIVA CRÓNICA -EPOC-”. Aclarando que solo será procedente siempre y cuando existan ordenes médicas previas expedidas por el médico tratante adscrito a la NUEVA E.P.S., en la cual se indique el procedimiento, medicamento, examen o elemento que le sea ordenado al accionante.”.

2.- El día 21 de noviembre de 2023, el accionante mediante escrito visible en el archivo PDF No 02 del cuaderno digital del incidente, solicitó se diera trámite al incidente de desacato en contra de la Nueva EPS, pues acotó de forma generalizada que la precitada EPS había incumplido el fallo de tutela.

2.1. Por lo anteriormente expuesto, el a quo mediante proveído de 04 de diciembre de 2023 dispuso requerir a Alberto Hernán Guerrero Jacome -vicepresidente encargado en salud de la Nueva EPS- y a Sandra Milena Vega Gómez –Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS- para que dieran cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de tutela del 10 de julio de 2023. –Pdf. 04-. La entidad, accionada precisó en su respuesta, que, no había incumplido el aludido

fallo, dado que, el actor no había radicado solicitud de transporte y alojamiento alguno ante dicha entidad.

3.- Por auto del 11 de diciembre de 2023, el Juzgado de conocimiento requirió al incidentante para que “(...) indique al Despacho si ha radicado en la Oficina Local de la NUEVA E.P.S., petición alguna de transporte y en caso positivo acredite dichos documentos, de igual forma indique para qué servicio médico lo requiere, dado que la accionada manifiesta que en su sistema no evidencia el soporte de radicación de petición formal de transporte.”. Pdf. No 08.

4.- El accionante allegó un documento radicado ante la Nueva EPS para una cita médica el día **17 de noviembre de 2023**, en el cual se acotó entre otras situaciones “11. Solicita Acompañante. NO REQUIERE” “15. Observaciones. TUTELA AFILIADO SOLICITA TRANSPORTE REDONDO”.

5.- Por auto del 13 de diciembre último, el Juzgado de conocimiento dispuso la apertura del trámite incidental de desacato en contra de Alberto Hernán Guerrero Jácome - vicepresidente encargado en salud de la Nueva EPS- y a Sandra Milena Vega Gómez –Gerente Regional Nororiente de la Nueva EPS-, concediéndoles el término de tres (3) días para que presentaran sus argumentos defensivos y pidieran las pruebas que pretendían hacer valer. (Archivo PDF No 011 cdno. digital del incidente).

4.- Posteriormente el a quo por auto del 20 de diciembre de 2023, abrió a pruebas el trámite incidental conforme a lo normado por el artículo 129 del C.G.P. (Archivo PDF No 018 cdno. digital del incidente).

5.- Con auto de fecha 27 de diciembre de 2021, el Juzgado de primera instancia resolvió el incidente, providencia en la cual luego de relatar los antecedentes del mismo y de precisar las consideraciones que estimó pertinentes, entendió imperioso sancionar la conducta asumida por Sandra Milena Vega Gómez representante legal regional nororiente de la entidad accionada, con tres (3) días de arresto y multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes y dispuso finalmente la consulta de lo así resuelto con esta Corporación.

7.1.- El Juzgado de primera instancia de forma abstracta y generalizada –A criterio del Tribunal- refirió, que, debía imponerse la sanción contra la precitada funcionaria de la Nueva EPS, dado que, dicha entidad no había asumido los gastos de viáticos y hospedaje del señor Víctor José González Muñoz, cada vez que este debe acudir a las consultas de control o de seguimiento por medicina interna, incluyendo el de la persona que le acompañe, tal y como fue objeto de amparo en el fallo del 10 de julio de 2023.

II)-CONSIDERACIONES:

1.- Delanteramente debe precisar la Sala, que, el trámite incidental en estos eventos se rige por las normas del procedimiento civil.

2.- Conviene señalar a su vez, que, la jurisprudencia ha sostenido que el fallo de tutela goza de la fuerza vinculante propia de toda decisión judicial por encontrar sustento en la Constitución, al estar consagrado de modo específico para la guarda de los derechos fundamentales y de ahí que reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado a partir de la notificación y cuyo incumplimiento implica las sanciones previstas en la ley.

3.- Ahora bien, si tal incidente queda procesalmente orientado por las normas del procedimiento civil, procede la Sala a valorar la documentación aportada, en orden a determinar si lo dispuesto se satisfizo o no por la parte accionada y por ende obligada a su acatamiento.

4.- El presente asunto, se observa que el fallo de tutela del 10 de julio de 2023, que, amparó el derecho fundamental a la salud de Víctor José González Muñoz, en lo que interesa a este trámite ordenó a la Nueva EPS lo siguiente: **i.-** Autorizarle el transporte y alojamiento para él y un acompañante cuando deba asistir fuera de su lugar de residencia a las citas de medicina interna y **ii.-** Brindar un tratamiento integral en salud para el actor.

5.- En este sentido, debe advertir la Sala, que, el presente incidente de desacato fue iniciado el **21 de noviembre de 2023**, dado que, para aquella fecha la Nueva EPS según el accionante no había dado cumplimiento al fallo de tutela que amparó sus

derechos fundamentales. No obstante, aclara la Sala que el incidentante en su escrito no señaló de forma clara y precisa la causa o las razones del incumplimiento de la Nueva EPS.

5.1- Posteriormente, el actor allegó al Juzgado de primera instancia unos documentos en los cuales solicitó a la EPS demandada los servicios de transporte y alojamiento, para una cita médica a realizarse **el día 17 de noviembre de 2023**.

6.- Ahora bien, en el transcurso de este trámite de consulta, a través de la Secretaría del Tribunal se efectuó comunicación vía telefónica con la accionante Víctor José González Muñoz dejándose la siguiente constancia: “...Se deja constancia en el sentido de indicar que el día 15 de enero de los que avanza, siendo las 10:24 de la mañana se comunicó esta Secretaría al abonado telefónico 312 431 04 88 quien contesta Víctor José González Muñoz, preguntándole sobre el cumplimiento por parte de la Nueva Eps, al fallo de tutela de fecha 10 de julio de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez de Vélez. A lo que manifestó que, **ha tenido dos citas** médicas con ocasión de su diagnóstico en la ciudad de Bogotá, **la primera para agosto de 2023** y la **segunda para el 17 de noviembre de 2023**, que en ambas situaciones la Eps accionada ha cumplido con lo referente al transporte desde su municipio de residencia, **pero no ha cancelado lo correspondiente a los viáticos** que ha implicado movilizarse a la ciudad capital con ocasión de su patología. Agregó que en diciembre de 2023 por medio de llamada telefónica la nueva Eps le solicitó los soportes de pago de los gastos en que incurrió con ocasión de las citas médicas para el respectivo recobro, pero precisó que no contaba con tales soportes para adelantar el trámite señalado.”.

7.- Lo anterior quiere decir, a criterio del Tribunal en el presente asunto, si bien es cierto, existió un incumplimiento de la Nueva EPS en el suministro de los viáticos para el actor, respecto de las citas médicas de agosto y el 17 de noviembre de

2023, no menos cierto que, en la actualidad frente a tales erogaciones por concepto de viáticos nos encontramos frente a una carencia actual de objeto por daño consumado, pues es evidente que el perjuicio –No pago de viáticos para las pasadas citas– como tal ya se causó, **sin que en la actualidad a través del trámite incidental exista forma de hacer cumplir el fallo frente a las precitadas citas médicas** o resarcir las mismas, pues es evidente que el actor las pagó de su propio peculio para asistir a las citas reclamadas.

Frente a este tema en particular la Corte Suprema de Justicia en consultas por incidentes de desacato ha precisado “En consecuencia, considera esta Sala que, en la presente acción Constitucional se presenta la denominada carencia actual de objeto por daño consumado, que en términos de la Corte Constitucional¹ dispone:

“3.1. La Corte Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha indicado que la carencia actual de objeto se configura cuando frente a las pretensiones esbozadas en la acción de tutela, cualquier orden emitida por el juez no tendría algún efecto o simplemente “caería en el vacío”. Específicamente, esta figura se materializa a través de las siguientes circunstancias:

3.1.1. Daño consumado. Es aquel que se presenta cuando se ejecuta el daño o la afectación que se pretendía evitar con la acción de tutela, de tal manera que, **el juez no puede dar una orden al respecto con el fin de hacer que cese la vulneración o impedir que se materialice el peligro**. Así, al existir la imposibilidad de evitar la vulneración o peligro, lo único procedente es el resarcimiento del daño causado por la violación de derecho. **No obstante, la Corte ha indicado que, por regla general, la acción constitucional es improcedente cuando se ha consumado la vulneración pues, esta acción fue concebida como preventiva mas no indemnizatoria.**” (STP10596-2022. José Francisco Acuña Vizcaya).

¹ Sentencia T-038 del 2019.

Así mismo, la Corte Suprema de Justicia ha señalado “...como el accionante aun cuando extemporáneamente, acató el referido fallo, la Corte dejará sin efectos las sanciones que le fueron impuestas por el juzgado, pues el fin perseguido con el trámite del desacato ya se cumplió. Cabe acotar, que la Corte Constitucional sobre el tema ha precisado que “(...) se puede deducir que la finalidad del incidente de desacato no es la imposición de la sanción en sí misma, sino la sanción como una de las formas de búsqueda del cumplimiento de la sentencia.”².

8.- Así, las cosas y como quiera, que, este trámite Constitucional no está previsto para indemnizar o resarcir los perjuicios económicos causados al accionante, es evidente que a la fecha le compete a la parte actora iniciar el trámite administrativo de reconocimiento de reembolso de gastos causados previsto en el artículo 14 de la resolución 5261 de 1994 y en la ley 1751 de 2015, para poder recuperar los gastos de viáticos en que incurrió asistiendo a las citas médicas reclamadas.

9. En conclusión, el proveído del 27 de diciembre de 2023 deberá ser revocado en su integridad, y en su lugar, se declarará la carencia actual de objeto por daño consumado, respecto de los viáticos reclamados por el actor para las citas médicas de agosto y 17 de noviembre de 2023.

III) - D E C I S I Ó N:

² Sala de Casación Civil, sentencia de 14 de mayo de 2012, M.P. Fernando Giraldo Gutiérrez. Radicado 2012 – 00022. Criterio reiterado en providencia del 15 de abril de 2020. M.P. Dr. Gerardo Botero Zuluaga. Expediente T 58610.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL, SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL,**

R e s u e l v e:

Primero: REVOCAR la providencia del 27 de diciembre de 2023 proferida por el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia del Vélez, mediante la cual se impuso a Sandra Milena Vega Gómez –en calidad de gerente y representante legal de la regional Nororiente de la Nueva EPS- la sanción de arresto y multa que en dicho auto se precisó, acorde con los razonamientos consignados en la anterior motivación.

Segundo: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR DAÑO CONSUMADO frente a los viáticos reclamados por el accionante respecto de las citas médicas de agosto y del 17 de noviembre de 2023.

Tercero: NOTIFICAR este proveído al incidentante, a los funcionarios incidentados y al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Vélez, en la forma prevista por el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

CÚMPLASE y DEVUÉLVASE oportunamente la actuación al
Juzgado de origen.

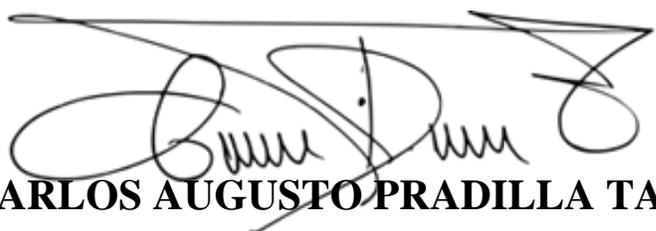
Los Magistrados,



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ



JAVIER GONZÁLEZ SERRANO



CARLOS AUGUSTO PRADILLA TARAZONA³

³ Radicado 2023-00071.